

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029880

NIG: 28.079.00.3-2018/0005744

Procedimiento Ordinario 115/2018

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

182
Asider



Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz

FECHA: 13/02/2019 12:12

REGISTRO GENERAL

ENTRADA: 7321

Siendo firme la sentencia nº 369/2018 de fecha 28/12/2018 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ.

C/ Plaza Mayor nº 1

28850-TORREJÓN DE ARDOZ (Madrid)



Madrid

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029850

NIG: 28.079.00.3-2018/0005744

Procedimiento Ordinario 115/2018

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. PALOMA DEL AMO LOPEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE



DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrada de la Admón. de Justicia Dña. LOURDES MONGE SABARIEGOS

En Madrid, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

Transcurrido el plazo legalmente previsto sin que por las partes se haya interpuesto recurso alguno contra la sentencia dictada en estas actuaciones,
acuerdo:

- Declarar firme la Sentencia de fecha 28 de diciembre de 2018.

- Remitir a la Administración demandada, junto con el expediente administrativo, testimonio de dicha Sentencia, requiriéndole para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, a contar desde su recepción **la lleve a puro y debido efecto**, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia y advirtiéndole que transcurridos **TRES MESES** cualquiera de las partes y personas afectadas podrán solicitar la ejecución forzosa de la sentencia (art. 106 LJCA).

- Cumplido lo anterior, archívense estas actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45020020

NIG: 28.079.00.3-2018/0005744

Procedimiento Ordinario 115/2018

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. PALOMA DEL AMO LOPEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

Dña. LOURDES MONGE SABARIEGOS, Letrada de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Ordinario 115/2018** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 369/2018

En Madrid, a veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don Daniel Sancho Jaraiz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **115/2018** y seguido por el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, sobre CONTROL DE ACTIVIDAD MOLESTA, RUIDOS, contra la inactividad por parte del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz respecto de las denuncias formuladas por molestias generadas por la actividad del local "Tapería del Sur".

Son partes en dicho recurso, como demandante [REDACTED] representada y dirigida por Doña Paloma del Amo López; como demandada el ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, representada por Don Roberto Granizo Palomeque y dirigida por Don Saturio Hernández de Marco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del recurrente se interpuso por el procedimiento abreviado recurso contencioso-administrativo. Admitido el recurso a trámite, se procedió a reclamar el expediente administrativo que, una vez recibido, se puso de manifiesto a la parte recurrente para que formalizase la demanda dentro del correspondiente plazo, lo que verificó mediante un escrito en el que expuso los hechos y alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos.

SEGUNDO.- La representación procesal del ayuntamiento de Torrejón de Ardoz demandado se opuso a la demanda solicitando que se dictase una sentencia por la que se desestime el recurso en todos sus pedimentos.

TERCERO.- En las presentes actuaciones se solicitó por la parte demandante el recibimiento del recurso a prueba, de cuya práctica queda constancia en las actuaciones.

CUARTO.- Se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor. Mediante Decreto del Juzgado de 26 de julio de 2018 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la inactividad del ayuntamiento de Torrejón de Ardoz frente a la denuncia del recurrente presentada el 7 de junio de 2017.

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia por la que se declare el deber del ayuntamiento de cumplir sus obligaciones, “sancionando a Tapería del Sur”, “midiendo la emisión de sustancias químicas y olores”, “sancionando al técnico que emitió la certificación de ruido”, “se proceda a la clausura del local hasta que cumpla con toda la normativa”. Se fundamenta en que el requerimiento en su día efectuado (el 7 de junio de 2017) no ha sido contestado pasados tres meses. Se denuncia que el local no tiene expuesta la licencia en el exterior, se denuncia que la terraza incumple la normativa, pues no se encuentra anexa al establecimiento, ni tiene expuesta la autorización de terraza, se denuncia la salida de humos por la fachada y patios comunes no individualizada, produciendo olores en las viviendas, se denuncian infracciones por ruidos, que afectan a toda la casa.

Por su parte, la Administración demandada, ayuntamiento de Torrejón, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación del recurso interpuesto por entender que la actuación impugnada es plenamente ajustada a Derecho. Se alega que se ha producido una desviación procesal, toda vez que la caducidad no fue alegada en vía administrativa, trayéndose por primera vez en sede jurisdiccional.

TERCERO.- Como cuestión previa, aunque ninguna de las partes discute, es evidente que los entes locales disponen de la competencia sobre medio ambiente. Conviene tener presente que la Ley Reguladora de las bases de Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril) atribuye al municipio la competencia sobre “Protección del medio ambiente” (art. 25.2.f) LRBRL), y sobre “protección sobre la salubridad pública” (art. 25.2.h) LRBRL). Por su parte, el artículo 4 atribuye a los municipios la potestad sancionadora (art. 4.1.f) LRBRL) para el cumplimiento de sus fines, ordenando que deben servir con objetividad los intereses públicos (art. 6.1 LRBRL). A partir de estas referencias legales debemos reparar que los municipios son las administraciones más próximas o cercanas a los ciudadanos (art. 4.3 de la Carta Europea de Autonomía Local), lo que implica que las competencias son irrenunciables y deben ejercitarse de acuerdo a la legalidad.

Finalmente, en el ejercicio y desarrollo de dichas competencias y atribuciones los municipios deben respetar los derechos de los ciudadanos, entendiendo que son ciudadanos los residentes que tiene derecho al descanso y también los empresarios o comerciantes que tiene derecho a desarrollar su actividad mercantil, que constituye además su medio de vida. Muy a menudo resulta difícil conciliar el equilibrio entre ambos intereses que confluyen en un espacio común, generando conflicto. Es aquí donde los municipios deben actuar para resolver el conflicto, el cual solo puede resolverse con la legislación en la mano. En definitiva, no es baladí, no es una cuestión poco importante, el control y la actuación de policía administrativa sobre las actividades que generan o pueden generar conflicto entre los ciudadanos, nos referimos a tradicional clasificación como *actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas*, que hoy se conocen y regulan como actividades clasificadas. Las más recientes resoluciones judiciales se han hecho eco de la importancia que tiene el medio ambiente en

general y el control de actividades molestas en particular, obligando a las administraciones a llevar y realizar un férreo control sobre dichas actividades en la medida que pueden perturbar la vida de los ciudadanos.

Sería un error, constituiría un despropósito, el hecho de que los municipios descuidaran esas competencias, esas potestades y ese deber de control y disciplina medioambiental, pues al fin, su existencia y razón de ser es la de servir a los ciudadanos.

CUARTO.- Entrando al fondo del recurso, la demanda afirma que presentó denuncia ante el ayuntamiento el 7 de junio de 2017 por una serie de incumplimientos del local y la actividad “Tapería del Sur”, la demanda sostiene que no se ha actuado nada al respecto, y ciertamente, después de esa fecha no consta en el expediente administrativo ninguna inspección o actuación, no obstante, en la documentación que obra en el referido expediente constan además de otras denuncias de terceros no intervinientes en este recurso, una inspección por actividad molesta de ruidos efectuada en mayo de 2016, en la que se deduce que el nivel de ruidos permitidos excede debido a la campana extractora que se propone su sustitución por otra más silenciosa.

Por lo que respecta a la demanda, la misma se acompaña de un informe pericial fechado el 21 de julio de 2017 de Iberacústica en el que se advierten incumplimientos de la Ordenanza del Municipio de Torrejón, concretamente se denuncian ruidos procedentes de la terraza, tanto en periodo diurno, como nocturno. El referido informe fue ratificado y explicado en sede judicial.

Las denuncias anteriores a la formalizada por el aquí demandante de fechas 20 de mayo, 9 de septiembre, y 6 de noviembre de 2015, que aparecen reseñadas en el expediente, a las que se une las denuncias del recurrente de 15 de noviembre de 2015 y 28 de abril de 2016, todas ellas anteriores a la que da lugar al presente recurso, denuncia de 7 de junio de 2017, evidencia que se trata de una actividad que genera molestias a los vecinos. Frente a dichas denuncias el ayuntamiento de Torrejón de Ardoz ha hecho más bien poco, pues ciertamente hay una inspección que se salda con la recomendación de cambiar un aparato: campana extractora, pero nada se dice respecto de la terraza, que es objeto de constantes denuncias y quejas. Debemos constatar una cierta negligencia del ayuntamiento en su competencia sobre disciplina ambiental urbana y la evitación de molestias por ruidos.

Ahora bien, lo que se nos solicita y pide en la demanda es que se obligue al ayuntamiento a sanción al local y a clausurar el mismo, pero dichas pretensiones exceden de las posibilidades que tiene este juzgador, pues son decisiones de carácter administrativo discrecionales que no pueden imponerse desde el ámbito judicial. Sin embargo, los vecinos tienen derechos frente a sus administraciones, concretamente el artículo 18 de la Ley de Bases de Régimen Local recoge el derecho de dirigirse al ayuntamiento y presentar solicitudes, así como el derecho a exigir la prestación de un servicio público, en este caso, podemos hablar de un derecho a que el ayuntamiento inspeccione el local y la terraza para constatar que no genera molestias y ruidos, también un derecho a que se incoe expediente de disciplina medioambiental por incumplimiento de la Ordenanza municipal de ruidos.

Para el caso o supuesto de que el ayuntamiento no cumpla con sus obligaciones, le queda al interesado, aquí recurrente, la posibilidad de exigir una responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios continuados que padece y viene padeciendo, sirviendo la presente

resolución como una prueba más del incumplimiento administrativo y de las molestias que se soportan por una actividad no contralada por el ayuntamiento. En este sentido es ya amplia la jurisprudencia de nuestros tribunales y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que condenan a las administraciones locales por hacer dejación de funciones en esta misma materia.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, no procede hacer declaración sobre las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

FALLO

Que, DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo Ordinario número 115/2018 interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la inactividad por parte del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz respecto de las denuncias formuladas por molestias generadas por la actividad del local "Tapería del Sur", declarando que el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz ha incumplido con sus obligaciones de policía medioambiental urbana, no atendiendo a las reiteradas solicitudes de inspección por ruidos y molestias que genera la referida actividad del local "Tapería del Sur". Todo ello sin declaración sobre las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de **APELACIÓN** en el plazo de **QUINCE DIAS** a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2796-0000-93-0115-18 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a siete de febrero de dos mil diecinueve

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

